



Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 134 y 196, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de enero de 2024, Entel PCS Telecomunicaciones S.A. acciona de inaplicabilidad respecto de la frase "*y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar*", contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello surta efectos en el proceso Rol C-2681-2023, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N° 3102-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 7 de febrero de 2024, a fojas 127. Al tenor de su examen, antecedentes fundantes y analizada la gestión invocada, surge la declaración de inadmisibilidad al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, esto es, la falta de fundamento plausible o razonable del libelo deducido;

3°. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por el requirente, se sustancia ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar demanda de indemnización de perjuicios en juicio especial de arrendamiento. Indica que fue dictada sentencia definitiva en septiembre de 2023, acogiéndose parcialmente la acción deducida en su contra.

Explica que se interpusieron recursos de apelación en dicho proceso y que no resultaría posible su conocimiento y resolución con celeridad por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en tanto, anota a fojas 3, existiría "*demora en la vista de los recursos de apelación en materia de arrendamiento lo que ocasiona severos perjuicios a mi representada en cuanto debe cumplir provisoriamente una sentencia que detenta severas falencias e impone el pago de una suma de dinero que no es menor, ascendiente a UF 5.699,25*". Por ello, argumenta a fojas 6, "*[d]ado que el cumplimiento incidental de la sentencia fue notificado con fecha 24 de noviembre de 2023, esta parte deberá cumplir provisionalmente con la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 2023, esto es necesariamente, antes de que el recurso de apelación deducidos en contra de la referida sentencia sea puesto en tabla y vista. Ello por cuando la causa quedó recién en relación el 04 de diciembre de 2023*".

Al fundar el conflicto constitucional por el que acciona de inaplicabilidad, señala en su requerimiento que la normativa cuestionada infringe el artículo 19 de la Constitución en sus numerales 3° y 26. Anota que "*[l]a sola supresión de la facultad que le asista a los tribunales de alzada, materializada en el precepto legal impugnado,*



especialmente tratándose de un caso no previsto por el legislador al momento de promulgar dicha ley (conflicto contractual complejo entre empresas), resulta totalmente inconstitucional, vulnerándose el derecho a un justo y racional procedimiento desde el punto de vista de la tutela efectiva de los derechos del arrendatario” (fojas 11). Agrega a fojas 26 que, conjuntamente, se transgrede la esencia del derecho, en tanto, “la labor desplegada por el legislador ha sido restringida en un punto que resulta excedida, afectando la garantía del debido proceso, toda vez que se produce una indefensión frente a la factibilidad de requerir a la justicia, acreditadamente, haciendo ejercicio de consideración sobre un requerimiento en particular, referido a la necesidad de decretar medidas cautelares que permiten evitar perjuicios que se siguen de la ejecución material de la sentencia con anterioridad al momento de la decisión jurisdiccional del recurso pendiente, afectando la esencia misma del derecho en la labor restrictiva desarrollada por el legislador”;

4°. Que, la acción de inaplicabilidad presentada por Entel PCS Telecomunicaciones S.A. cuestiona las siguientes disposiciones de la Ley N° 18.101, que fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, en la parte destacada:

*“Artículo 8°- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...) 9) (...). Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo **y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar”;***

5°. Que, de acuerdo con las certificaciones acompañadas al requerimiento, a fojas 14 y siguientes, se tiene que ante el Primer Juzgado de Letras de Viña del Mar se sustanció proceso iniciado por demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sustanciado bajo la Ley N° 18.101, con recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. La parte requirente de inaplicabilidad fue demandada en la primera instancia y es indicada como recurrente ante el mencionado Tribunal de Alzada.

El recurso se encontraba con decreto que dispuso traerlo en relación al certificarse lo pertinente, a fojas 14;

6°. Que, analizados los antecedentes previamente expuestos, surge la declaración de inadmisibilidad deducido. La actora impugna normativa contenida en la Ley N° 18.101 que, en sus diversos aspectos, establece el régimen del recurso de apelación bajo su sistemática con relación a la sentencia definitiva de primera instancia y de las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, a lo que se agrega, en el párrafo segundo del numeral 9° en el impugnado artículo 8°, que estas apelaciones se conceden en el solo efecto devolutivo con preferencia para su vista y fallo, no resultando posible la concesión en Alzada de orden de no innovar, disposición que es cuestionada de inaplicabilidad en la presente causa.

Dado el carácter concreto que supone la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo de la Constitución, la normativa por la cual se requiere ante este Tribunal debe ser analizada frente a la gestión ya señalada a efectos de examinar, en ese marco eventual



de aplicación, el conflicto constitucional que podría desarrollarse en la causa que se sustancia ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar con relación al recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, según fuera señalado y de acuerdo con las certificaciones que rolan a fojas 14, se encontraba con decreto que dispuso traerlo en relación;

7°. Que, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, la fundamentación plausible o razonable exigida al requerimiento de inaplicabilidad para sortear los requisitos previstos en el numeral numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, concretizan lo que, a su vez, contempla el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución. Por ello, para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad deducida, debe cumplirse con un estándar argumentativo que entre otras cuestiones vinculas con la naturaleza jurídica de esta acción, sean idóneas para producir, eventualmente en una sentencia estimatoria, la inaplicabilidad de una norma legal vigente. Entre otras cuestiones, esta exigencia envuelve, al menos, la necesidad de que no sean reiteradas alegaciones que han sido desestimadas por la jurisprudencia de este Tribunal tanto al fundar el conflicto constitucional resuelto en el fondo como en pronunciamientos previos de inadmisibilidad (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 4873 y 5235, de esta Segunda Sala);

8°. Que, este déficit argumental se constata en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, en tanto el conflicto propuesto se desenvuelve en fundamentos que, previamente, han sido desestimados por el Tribunal (así, entre otras, STC Rol N° 3298-16). En tal sentido, el libelo de inaplicabilidad no cumple con un estándar de desarrollo que puedan tenerse por plausible para superar las exigencias de admisibilidad.

Junto a ello, no se aprecia un conflicto constitucional que amerite la resolución del Pleno de esta Magistratura si, de acuerdo con lo expuesto en el libelo, el gravamen concreto frente a la Constitución se produciría a partir de una alegación basada en que no se cumpliría con la celeridad establecida en la ley por una determinada Corte de Apelaciones para el conocimiento y fallo de un recurso (así, fojas 3). Una argumentación en tal sentido, sin configurarse los antecedentes que permitirían de forma concreta comprender su vinculación con el conflicto constitucional denunciado, no posibilitan tener por razonablemente fundado el requerimiento con relación a la impugnación de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



0000808
OCHOCIENTOS OCHO

Inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.166-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6823B7FC-7AA0-4B13-9CA3-103DD73697A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.